Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc.
(Coopnaseju)

ESTATUTOS
Modificado en fecha 30 de octubre de 2021

TÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN SOCIAL, DOMICILIO, ORGANIZACIÓN, DURACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

Artículo 1. Naturaleza y razón social. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), quedó constituida una entidad de carácter cooperativo denominada Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., cuya sigla es Coopnaseju, la cual desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional. Tendrá un capital variable y su duración será indefinida.

Artículo 2. Domicilio y ámbito territorial. El domicilio principal de Coopnaseju es en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. Su radio de acción comprende todo el territorio nacional, y está compuesto por un (1) distrito cooperativo por cada distrito judicial para la prestación de sus servicios, previa determinación y reglamentación del Consejo de Administración.

Artículo 3. Marco regulatorio. Para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social y en orden a la regulación de sus actividades sociales y económicas, Coopnaseju se rige por la Constitución de la República, la ley de asociaciones cooperativas, su reglamento de aplicación y otras normas, los principios cooperativos, tratados internacionales y convenios ratificados, el acuerdo cooperativo contemplado dentro del marco conceptual de los principios y fines de la economía solidaria, el presente estatuto y sus reglamentos internos.

Artículo 4. Duración. La duración de Coopnaseju será indefinida; sin embargo, podrá disolverse, liquidarse, transformarse o fusionarse según lo previsto en la ley de asociaciones cooperativas y en el presente estatuto.

Artículo 5. Principios y valores cooperativos. Para desarrollar el objeto social del acuerdo cooperativo, la prestación de los servicios y la ejecución de sus actividades, Coopnaseju aplica los principios del cooperativismo relativos a la adhesión voluntaria y abierta, a la gestión democrática de los asociados, a la participación económica y equitativa de sus miembros, al impulso permanente de la educación cooperativa, a la cooperación entre cooperativas y al interés por la comunidad; basándose en los valores de la autoayuda, la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Párrafo I. Se prohíbe toda discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Párrafo II. En consonancia con el párrafo precedente y con el objetivo de integrar a estos estatutos un lenguaje inclusivo, toda indicación o descripción relativa al género masculino abarcará también su equivalente femenino.

Artículo 6. Objeto social. Coopnaseju tiene como misión principal servir de instrumento solidario para unir los esfuerzos y recursos de los asociados, con el fin de proveerlos de bienes y servicios que contribuyan a satisfacer sus necesidades y las de sus familias, a dignificar su progreso personal y al desarrollo comunitario integral, actuando con base en el esfuerzo propio, la ayuda mutua, la solidaridad y la responsabilidad social.

Artículo 7. Objetivos. Los objetivos generales de Coopnaseju para sus asociados son:

a) Promover el hábito del ahorro.

b) Contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de sus asociados y su grupo familiar.

c) Promover el mejoramiento educativo de los asociados y sus directivos, así como su capacitación técnica, profesional y solidaria.

d) Fortalecer los lazos de solidaridad, integración y ayuda mutua entre sus asociados y de éstos con el sector cooperativo, mediante programas educativos permanentes.

e) Adelantar programas que satisfagan necesidades de vivienda, salud, trabajo, seguridad social, calamidad e inversión productiva de los asociados y sus familias.

f) Realizar alianzas, contratos, convenios o uniones temporales, con entidades públicas o privadas, en condiciones de equidad, que le permitan obtener y ofrecer nuevos beneficios para sus asociados.

Artículo 8. Actividades. Para el logro de sus objetivos, Coopnaseju podrá realizar las siguientes actividades:

a) Promover el hábito del ahorro.

b) Recibir aportaciones al capital mediante ahorros, depósitos extraordinarios, certificados de aportación y otras formas a ser definidas por el Consejo de Administración.

c) Ofrecer a sus socios a precio justo, bienes y servicios, conforme los reglamentos aprobados por el Consejo de Administración.

d) Prestar, directamente o a través de acuerdos, o mediante asociación con entidades especializadas, servicios de previsión asistencial, solidaridad y recreación para los asociados y sus familiares, conforme los reglamentos aprobados por el Consejo de Administración.

e) Mantener un programa permanente de educación cooperativista, con el propósito de promover el progreso y bienestar de sus familias y de la sociedad en general, con base en la práctica efectiva de la solidaridad y la fraternidad.

f) Conceder préstamos a sus socios conforme los reglamentos aprobados de manera conjunta por el Consejo de Administración y el Comité de Crédito, al tipo de interés más bajo posible, con garantía personal, prendaria, hipotecaria o solidaria, con fines productivos o para atender necesidades individuales o familiares.

g) Promover todo tipo de relaciones con personas físicas o jurídicas, encaminadas a desarrollar económica y socialmente la cooperativa.

h) Cualquier otra actividad lícitamente permitida, que responda a las necesidades reales de sus asociados y que guarden relación con el objeto del acuerdo cooperativo definido en el artículo anterior.

Artículo 9. Reglamentación de servicios. Todos los servicios prestados a los socios contarán con la reglamentación específica aprobada por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO I
DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 10. Esta cooperativa inició sus operaciones con un capital social de cien mil pesos (RD$100,000.00).

Artículo 11. El ejercicio social de la cooperativa iniciará el 1 de enero y cerrará el 31 de diciembre de cada año, preparándose al efecto, el balance general.

Artículo 12. El capital de esta cooperativa se constituye:

a) Con las aportaciones directas y voluntarias de los socios.

b) Con las aportaciones que en determinado caso acuerde la asamblea.

c) Con los donativos que se reciban.

d) Con los porcentajes de rendimiento que se destinen para incrementarlo.

e) Con aportes de instituciones y asociaciones nacionales o internacionales.

Párrafo. En lo que respecta a los literales c) y e) los mismos serán recibidos o aceptados siempre que se ajusten con el ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Reservas de ley. De los excedentes, se extraerán las siguientes reservas de ley, a saber:

a) **Fondo de educación cooperativa**. El uno por ciento (1%) de los excedentes para reserva con fines educativos, de cuyo valor se extraerá cinco por ciento (5%) del cual se aplicará dos punto cinco por ciento (2.5%) para la Federación de Cooperativas, en caso de estar federada, y otra proporción de dos punto cinco por ciento (2.5%) se entregará a la Confederación Dominicana de Cooperativas. De no estar federada, de dichos fondos deberán entregarse dos punto cinco por ciento (2.5%) a la confederación y dos punto cinco por ciento (2.5%) al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), para fines exclusivos de educación cooperativa.

b) **Certificados de aportación**. No excederá del cinco por ciento (5%) de los excedentes para pagar el interés sobre el valor nominal de los certificados de aportación. El tipo de interés a pagarse será fijado por la Asamblea General Ordinaria de Delegados, según recomendación del Consejo de Administración y de acuerdo con los resultados del balance al cierre de operación.

c) **Fondo de reserva general**. Dos décimas (2/10) del uno por ciento (1%) de la suma total de las operaciones brutas, para fondo de reserva general, cuyo uso es exclusivo con la aprobación del Idecoop, y se cubrirá con el cualquier contingencia que no esté cubierta por seguros.

d) **Fondo para cuentas incobrables**. El cinco por ciento (5%) para cuentas incobrables

de los intereses percibidos por los créditos otorgados.

Párrafo. El balance neto de los excedentes se distribuirá entre los socios en proporción a las aportaciones y la participación de ellos en la cooperativa, durante el ejercicio social terminado; tomándose como base el ingreso total de intereses cobrados.

TÍTULO II
ADMISIÓN, DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

CAPÍTULO I
ADMISIÓN

Artículo 14. Admisión. Para ser socio de Coopnaseju se requiere:

a) Ser empleado asalariado por tiempo indefinido del Poder Judicial.

b) Presentar una solicitud de ingreso al Consejo de Administración y ser admitido por el mismo.

c) Una vez aprobada la solicitud, pagar una cuota de admisión de cero punto cinco por ciento (0.5%) del sueldo bruto, la cual no es reembolsable.

d) Ahorrar mensualmente un mínimo del tres por ciento (3%) del salario bruto.

e) Adquirir un (1) certificado de aportación, con valor de doscientos pesos (RD$200.00).

Párrafo I. Se entiende como socio activo, aquel que posea aportaciones en la cooperativa y se encuentre registrado como tal en sus archivos, y tenga un (1) certificado de aportación, con valor de doscientos pesos (RD$200.00).

Párrafo II. Los socios activos en el Poder Judicial que adquieran el estatus de pensionado o jubilado mantendrán su calidad de socio.

CAPÍTULO II
DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 15. Son deberes de los socios:

a) Cumplir las disposiciones de estos estatutos, las de la ley sobre Asociaciones

Cooperativas y su reglamento, así como los procedimientos de servicios vigentes en la cooperativa.

b) Cumplir con todos sus compromisos económicos y sociales contraídos con la cooperativa.

c) Concurrir a las asambleas y demás reuniones a las que sean formalmente convocados.

d) Desempeñar fiel y desinteresadamente los cargos para los cuales hayan sido elegidos.

e) Acatar todas las resoluciones y decisiones tomadas legalmente por los órganos de Administración y Control.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LOS SOCIOS

Artículo 16. Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser elegible para desempeñar cargo en los órganos de dirección, administración y control de la cooperativa.

b) Asistir a las asambleas que realice la cooperativa, conforme lo determinen los estatutos, con derecho a voz y a un (1) voto.

c) Beneficiarse de los servicios económicos y sociales de la cooperativa.

d) Participar equitativamente de la distribución de los excedentes netos.

e) Fiscalizar las gestiones económicas de la cooperativa por órgano del Consejo de Vigilancia.

f) Presentar a los órganos de dirección, administración, control o a la asamblea, cualquier proyecto o iniciativa tendente al mejoramiento de la cooperativa.

g) Presentar al Consejo de Vigilancia de la cooperativa las quejas por las infracciones que pudieren cometer los miembros de los órganos de dirección, administración y control, los socios y empleados de la cooperativa.

h) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria cuando las circunstancias así lo requieran, siempre que dicha solicitud esté motivada y apoyada por el veinte por ciento (20%) de los socios.

i) Obtener un ejemplar de los estatutos, reglamentos, así como de cualquier escrito o documento que emita la cooperativa.

j) Recurrir las decisiones disciplinarias emitidas en su contra, por el Comité de Disciplina y Ética y el Consejo de Administración, en la forma y plazos establecidos en la ley de asociaciones cooperativas, el reglamento disciplinario y estos estatutos.

Artículo 17. Pérdida de la condición de socio:

a) Por renuncia voluntaria presentada por el socio, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración.

b) Por fallecimiento del socio.

c) Por perder el socio la condición de empleado de la institución indicada en el literal a) del artículo 14 de estos estatutos.

d) Por separación del socio recomendada por el Comité de Disciplina y Ética al Consejo de Administración, fundamentada en algunas de las siguientes causas:

1. Por infracción grave a la disciplina social.

2. Cuando se compruebe que se dedica a actividades de usura.

3. Cuando se compruebe que el asociado está actuando en contra de los intereses de la cooperativa.

e) Por haber comprometido su responsabilidad penal, comprobada por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo. El socio que se encuentre en proceso de separación conforme señala el literal d) de este artículo, deberá someterse al proceso establecido en el reglamento de disciplina.

Artículo 18. Devolución de sus haberes al socio retirado o expulsado. Al aprobarse finalmente el retiro voluntario o la exclusión de un socio, se le devolverá cualquier suma de

dinero que tenga acumulada en la cooperativa por concepto de aportaciones al capital, depósitos, intereses o excedentes distribuidos, calculados a la fecha de su retiro o exclusión. La devolución de haberes al socio retirado o excluido se hará de acuerdo con las reglamentaciones que establece la ley y las políticas aprobadas por el Consejo de Administración juntamente con el Comité de Crédito.

Párrafo. Antes de efectuar el desembolso, se le deducirá cualquier deuda u obligación que el socio tenga pendiente con la cooperativa, bien sea como prestatario o como garante, o por cualquier otro concepto.

Artículo 19. Responsabilidad de los socios retirados o separados. Las personas que hayan renunciado como socios o que hayan sido desvinculados de la cooperativa, no tendrán más derechos a bienes y servicios en la sociedad, pero continuarán siendo responsables por cualquier deuda que hayan contraído con ésta, así también responderán de las garantías que hayan otorgado a otros socios.

Párrafo. Cuando el socio esté suspendido de sus labores sin disfrute de salario por un periodo de más de dos (2) meses, este socio será separado de la cooperativa consolidándose sus cuentas; es decir, sus aportaciones y las deudas que este pueda tener en la cooperativa. Si sus aportaciones son superiores a sus deudas, se le entregará de forma inmediata los recursos disponibles, y si sus deudas superan sus aportaciones esta será llevada a cuenta por cobrar. Si el socio es reintegrado, el mismo podrá regresar a la cooperativa, si así lo desea, con las siguientes condiciones:

a) Se le reconocerá los derechos adquiridos en cuanto al tiempo previo de la suspensión, lo que significa, que podrá optar de forma inmediata por los servicios, siempre y cuando tenga los recursos disponibles.

b) Si el socio en su consolidación le fuera devuelto recursos de sus aportaciones, podrá realizar un depósito extraordinario al momento de su reincorporación. El depósito no podrá superar el monto devuelto, al momento de la consolidación de sus deudas y sus aportaciones.

Artículo 20. Cualquier socio podrá solicitar la destitución de uno o más miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito u otro órgano de jurisdicción nacional, cuando existan razones poderosas para ello, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al Consejo de Vigilancia.

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada, con un mínimo del diez por ciento (10%) de los socios. Cuando se trate de un dirigente distrital, la solicitud debe estar acreditada con la firma del diez por ciento (10%) de los miembros del distrito cooperativo correspondiente.

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA COOPERATIVA

Artículo 21. La dirección, administración y control de la cooperativa está a cargo de los siguientes órganos:

1. La Asamblea General de Delegados
2. El Consejo de Administración
3. El Consejo de Vigilancia
4. El Comité de Crédito
5. Comité de Disciplina y Ética
6. Consejo Distrital

CAPÍTULO I
ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS

Artículo 22. Convocatoria. La Asamblea General de Delegados, regularmente constituida, es la autoridad suprema de la cooperativa, y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o no, siempre que se hubiesen tomado de conformidad con la ley sobre asociaciones cooperativas, su reglamento y estos estatutos. La Asamblea General de Delegados será Ordinaria o Extraordinaria, según se especifica en los presentes estatutos.

Párrafo I. La Asamblea General Ordinaria de Delegados se reunirá una (1) vez al año, dentro de los tres (3) meses de recibida por Coopnaseju la certificación de los estados financieros expedida por Idecoop, y estará integrada por los delegados escogidos por los socios que estuviesen calificados al momento de la convocatoria de la Asamblea Distrital

para la elección de delegados.

Párrafo II. La asamblea se reunirá en el lugar, fecha y hora dispuestos en la convocatoria practicada conforme a estos estatutos, la cual debe hacerse por lo menos con un plazo de diez (10) días calendario de anticipación a ésta. Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que el presidente del Consejo de Administración convoque la asamblea, esta podrá ser hecha por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes del Consejo de Administración. A falta de ello, la convocatoria será hecha por el presidente del Consejo de Vigilancia. Cada uno de estos órganos dispone de diez (10) días calendario para realizar dicha convocatoria.

Párrafo III. La Asamblea General Ordinaria se constituye con los delegados elegidos por los diversos distritos cooperativos en las asambleas distritales convocadas al efecto y por los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y Comité de Disciplina y Ética, quienes ostentan la calidad de delegados de pleno derecho, y serán descontados de la matrícula de los delegados correspondiente a su distrito cooperativo o comité cooperativo. Tendrán derecho a voz y voto, cuya elección será de la siguiente manera:

1. En aquellos casos en que los distritos cooperativos tengan más de setenta y cinco (75) socios, los delegados se escogerán uno por cada setenta y cinco (75) socios o fracción de veinte (20) o más.

2. Todo distrito cooperativo tendrá en las asambleas generales por lo menos un (1) delegado.

3. Por cada delegado se elegirá un (1) suplente.

Párrafo IV. El delegado escogido para la Asamblea General Ordinaria de Delegados, lo será también para cualquier Asamblea General Extraordinaria de Delegados que se celebre dentro del mismo año social.

Artículo 23. El Consejo de Administración o el de Vigilancia podrán convocar la Asamblea General Extraordinaria de Delegados cuando lo estimen necesario. También será obligación del Consejo de Administración convocarla, siempre que el veinte por ciento (20%) de los socios activos se lo soliciten por escrito al presidente del Consejo de Administración, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desea celebrar la asamblea. Sólo podrán tratarse asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 24. Las Asambleas Generales estarán legalmente constituidas con los delegados que representen por lo menos un cuarenta por ciento (40%).

Párrafo. Si una hora después de la señalada en la convocatoria no se completa el cuórum antes mencionado, la asamblea quedará legalmente constituida con el veinte por ciento (20%) de los delegados a que se hace referencia en este artículo, sin necesidad de una segunda convocatoria.

Artículo 25. Cuando se trate de modificar los estatutos, la Asamblea General Extraordinaria de Delegados estará legalmente constituida con un cuarenta por ciento (40%) de los delegados. Las decisiones serán aprobadas por un sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) de los delegados presentes.

Párrafo. En caso de disolución o fusión con entidades de igual finalidad, la asamblea estará constituida por un sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) de los delegados y las decisiones serán aprobadas por un sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) de los delegados presentes.

Artículo 26. Cada socio tiene derecho a un (1) voto, cualquiera que sea el número de certificados de aportación que posea. El delegado tendrá derecho a un (1) voto, sin importar la cantidad de socios que represente.

Artículo 27. En las asambleas generales y distritales de la cooperativa queda expresamente prohibido tratar o solidarizarse sobre asuntos políticos, religiosos y raciales.

Artículo 28. Dentro de las facultades que le conceden estos estatutos y la ley sobre asociaciones cooperativas y su reglamento, la Asamblea General Ordinaria de Delegados deberá conocer de:

a) Designar o remover, con motivos justificados, a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y Comité de Disciplina y Ética.

b) Responsabilizar a los miembros de los consejos y de los comités a efecto de requerir la aplicación de las sanciones en que incurran, o imponer las que sean de su competencia.

c) Aprobar la distribución de los excedentes incluyendo la fijación de los intereses sobre

los certificados de aportaciones.

d) Aplicación de los fondos sociales y de reservas.

e) Conocer y aprobar el presupuesto anual sometido por el Consejo de Administración.

f) Conocer y aprobar los informes anuales presentados por los órganos de dirección, administración y control.

g) La apelación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración relativas a su separación, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 17.

Artículo 29. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, las siguientes:

a) Modificación de los estatutos.

b) Disolución de la sociedad.

c) Fusión de la cooperativa con otras sociedades de igual finalidad.

d) Afiliación o desafiliación a una federación.

k) Contratar préstamos, efectuar erogaciones o enajenaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) del capital de la cooperativa.

e) Conocer de cualquier otro asunto no atribuido a otros órganos.

Artículo 30. El orden del día. En toda Asamblea General Ordinaria de Delegados será el siguiente:

a) Verificación del quórum conforme a la ley y estos estatutos.

b) Demostración de que la convocatoria llenó los requisitos de los estatutos.

c) Lectura de la certificación del Idecoop.

d) Iniciación de los trabajos por el presidente.

e) Aprobación del procedimiento parlamentario.

f) Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.

g) Informe general de los órganos de dirección, administración y control.

1. Consejo de Administración
2. Informe del tesorero
3. Consejo de Vigilancia
4. Del Comité de Crédito
5. Comité de Disciplina y Ética

h) Otros informes si los hubiese.

i) Discusión de acuerdos y asuntos pendientes.

j) Discusión de asuntos nuevos si los hubiere.

k) Propuesta de distribución de excedentes.

l) Elección de comisión electoral.

m) Elección de los órganos de dirección, administración y control.

n) Juramentación.

o) Clausura.

Artículo 31. El orden del día puede modificarse cuando así lo decidan las dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes en la asamblea general.

Artículo 32. Toda votación para la elección de los miembros de los órganos de dirección, administración y control será secreta.

Párrafo I. Ningún miembro podrá ocupar simultáneamente funciones en más de un órgano. Una vez electo el dirigente para un órgano superior, queda excluido *ipso facto* del órgano inferior.

Párrafo II. En caso de renuncia de un miembro de los órganos de dirección, administración y control antes del vencimiento del periodo para el cual fue electo, éste no podrá postularse en la asamblea subsiguiente como miembro de estos órganos.

CAPÍTULO II
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 33. El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la cooperativa. Estará compuesto por un (1) representante de cada departamento judicial en funciones y uno (1) en representación del edificio que aloja la sede central de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, elegidos por la Asamblea General Ordinaria de Delegados. Se elegirán además dos (2) suplentes. Se constituye cuórum con la mitad más uno de los miembros.

Artículo 34. En la Asamblea General Ordinaria de Delegados se elegirán los miembros del Consejo de Administración. Ningún miembro podrá ser reelecto por más de dos (2) períodos consecutivos.

Párrafo I. Los titulares electos para sustituir aquellos cuyos términos vencieron serán elegidos por tres (3) años. Los suplentes serán elegidos por un (1) año.

Párrafo II. En caso de que un miembro titular no finalice el periodo por el cual fue electo en la Asamblea General Ordinaria de Delegados, quien lo sustituya en la próxima asamblea será elegido por el periodo restante.

Párrafo III. En caso de que la Asamblea General Ordinaria de Delegados no se pueda realizar en el año que le corresponde por causa de fuerza mayor o un hecho fortuito, los miembros de los órganos continuarán en sus funciones hasta la celebración de la asamblea siguiente, en la cual se procederá a la escogencia de los titulares por los años que le correspondan para preservar la reposición escalonada.

Párrafo IV. El delegado a representar el departamento judicial correspondiente o el edificio que aloja la sede central de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial deberá ser propuesto y secundado por delegados presentes en la Asamblea General Ordinaria que a la fecha de esta presten servicios de manera fija en el departamento o la sede central a elegir.

Párrafo V. El delegado propuesto deberá laborar como servidor judicial fijo en el departamento correspondiente o en la sede central indicada en el párrafo anterior a la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Delegados.

Párrafo VI. En aquellos departamentos judiciales cuyo número de delegados sea inferior a

cuatro (4), el delegado podrá ser propuesto por un delegado del departamento a elegir y secundado por cualquier delegado de otro departamento.

Artículo 35. Una vez elegidos los miembros del Consejo de Administración, estos se reunirán y elegirán de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y ocho vocales e informarán a la asamblea, todavía en funciones, el resultado de la elección interna de dicho consejo.

Párrafo I. En caso de empate en la elección del presidente, vicepresidente, tesorero o secretario, del Consejo de Administración, se convocará al primer suplente electo por la Asamblea General Ordinaria de Delegados para realizar una segunda votación.

Párrafo II. El presidente del Consejo de Administración solo podrá ser reelecto una sola vez, debiendo esperar un período de un (1) año para poder optar por nuevo período.

Artículo 36. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes, por lo menos, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario. La convocatoria debe hacerla el presidente por intermedio del secretario, indicando, lugar, día y hora de la reunión y temas a tratar. A falta de esta convocatoria, la misma puede ser hecha por más de la mitad de sus miembros o por el Consejo de Vigilancia.

Artículo 37. Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité de Crédito o del Comité de Disciplina y Ética, que, habiendo sido convocado, faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones, sin causa justificada. En caso de ausencia se suplirá de manera provisional con el suplente.

Párrafo I. En caso del traslado de un miembro del Consejo de Administración elegido en la Asamblea General Ordinaria de Delegados, éste permanecerá en representación del departamento que lo eligió hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Delegados.

Párrafo II. En caso de traslado de un delegado elegido por la asamblea distrital, éste mantendrá su condición para la asamblea ordinaria o extraordinaria, para el periodo que fue electo.

Artículo 38. El Consejo de Administración ejerce las siguientes funciones:

a) Elegir las comisiones necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, entre ellas, la Comisión de Educación.

b) Decidir sobre la admisión de los socios, sobre el traspaso y devolución de certificados de aportación.

c) Fijar las normas prestatarias, cuantías y plazo máximo, intereses y naturaleza de las garantías, juntamente con el Comité de Crédito, de conformidad con el reglamento.

d) Señalar las condiciones para los depósitos a la vista que pueda tener un socio.

e) Gestionar, contratar o adquirir los elementos necesarios para los servicios de la cooperativa.

f) Señalar las tareas y escalas de los sueldos a los empleados.

g) Recomendar a la asamblea general de socios la distribución de excedentes y pago de intereses sobre los certificados de aportación y depósitos.

h) Depositar el dinero de la cooperativa en el banco de la República Dominicana que designe el Consejo de Administración.

i) Designar el gerente de la cooperativa, en quien podrá delegar poderes especiales, pudiendo ser escogido como gerente un socio o un particular.

j) Decidir sobre acciones judiciales.

k) Preparar su plan de trabajo y someter, para su aprobación, el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre de cada año y ver que se lleve un sistema de contabilidad ordenado y se mantenga al día.

l) Contratar préstamos hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado.

m) Resolver con el Idecoop las dudas que se encuentren en la interpretación de estos estatutos.

n) Contratar servicios técnicos y económicos con agencias nacionales o internacionales para lograr sus fines y propósitos.

o) Aprobar los presupuestos de operaciones anuales de la cooperativa a más tardar, el veinte (20) de diciembre de cada año.

p) Convocar por escrito la Asamblea General Ordinaria de Delegados, vía el presidente, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, señalando el orden del día, la fecha y el lugar de la misma.

q) Convocar por escrito la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, vía el presidente, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, señalando el orden del día, la fecha y el lugar de la misma.

r) En general, asumir las funciones de reglamentación de los servicios de la cooperativa y de ejercer todas aquellas que le corresponden como órgano ejecutor de los negocios sociales que no estén adscritos a otro órgano.

Artículo 39. Del presidente. El presidente es el representante legal del Consejo de Administración. Sus atribuciones son:

a) Vigilar el fiel cumplimiento de los estatutos, de las reglamentaciones existentes y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la asamblea general de los socios o de delegados.

b) Convocar, vía el secretario, la asamblea general y las reuniones del Consejo de Administración.

c) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa y tener la representación oficial de ésta.

d) Abrir con el tesorero una o más cuentas bancarias. Firmar junto con el tesorero o con las personas que el consejo designe y, asimismo, girar, endosar y cancelar cheques, letras de cambios, transferencias electrónicas y otros documentos relacionados con la actividad económica de la cooperativa.

e) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa.

Artículo 40. Del vicepresidente. El vicepresidente del Consejo de Administración tiene las mismas facultades y deberes asignados al presidente y asumirá sus funciones en caso de que concurran una de las siguientes causales, a saber: renuncia, exclusión, inhabilitación o fallecimiento, siendo estas causales enunciativas mas no limitativas. Además, desempeñará cualquier otra labor que le sea asignada por el Consejo de Administración.

Artículo 41. Del secretario. Los deberes del secretario son los siguientes:

a) Firmar las actas del Consejo de Administración y cualquier otro documento que se elabore en el órgano.

b) Llevar los libros de actas de todas las sesiones de las asambleas generales, las del Consejo de Administración y el libro de registro de asociados.

c) Desempeñar otras labores que le asigne el Consejo de Administración.

Artículo 42. Del tesorero. Las atribuciones del tesorero son:

a) Velar por la seguridad de los libros, documentos de contabilidad y valores. Ejercer otras funciones que le señale el Consejo de Administración.

b) Presentar su informe anual ante la Asamblea General Ordinaria de Delegados.

c) Firmar junto con el presidente del Consejo de Administración los documentos a que se hace referencia en el artículo 39, literal d).

d) Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico de la cooperativa, remitiendo los respectivos estados financieros al Idecoop.

e) Depositar y verificar que se depositen en la cuenta o cuentas bancarias designadas por el Consejo de Administración, el dinero recibido por la cooperativa.

f) Recaudar o ver que se recauden los ingresos de la cooperativa y cobrar las sumas que a ésta se les adeuden.

g) Participar con voz, en las reuniones del Comité de Crédito, relativas a las solicitudes de préstamos.

h) Ejercer las funciones de gerente en caso de ausencia, exclusión o muerte del mismo.

Artículo 43. En caso de ausencia temporal o definitiva del vicepresidente, del secretario o del tesorero, serán suplidos por un vocal del Consejo de Administración.

De la Gerencia

Artículo 44. El gerente es el funcionario encargado de ejecutar los acuerdos y las demás disposiciones del Consejo de Administración. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Recomendar al Consejo de Administración el nombramiento y remoción de los empleados de la cooperativa.

b) Elaborar y someter al Consejo de Administración los reglamentos internos de la cooperativa y los presupuestos anuales de operaciones.

c) Organizar y dirigir la administración de la cooperativa, de acuerdo con los poderes que le otorguen.

d) Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico de la cooperativa y rendir todos los informes que soliciten los órganos administrativos y fiscales de la cooperativa.

e) Ejercer sus funciones bajo la dirección y control del Consejo de Administración, el cual dispondrá su remuneración.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 45. El Consejo de Vigilancia estará integrado por cinco (5) titulares y dos (2) suplentes, quienes serán electos en la Asamblea General Ordinaria de Delegados. Ningún miembro titular de este consejo podrá ser reelecto por más de dos (2) períodos consecutivos.

Párrafo I. Una vez elegidos los miembros del Consejo de Vigilancia, éstos se reunirán por separado y seleccionarán de entre los miembros un presidente, un secretario y tres (3) vocales e informarán a la asamblea, todavía en funciones, el resultado de la elección interna de dicho consejo. En caso de empate, el primer suplente tendrá derecho a voto.

Párrafo II. Los titulares electos para sustituir aquellos cuyos términos vencieron, serán elegidos por tres (3) años. Los suplentes serán elegidos por un (1) año.

Párrafo III. En caso de que un miembro titular no finalice el periodo por el cual fue electo en la Asamblea General Ordinaria de Delegados, quien lo sustituya en la próxima asamblea será elegido por el periodo restante.

Párrafo IV. El presidente del Consejo de Vigilancia solo podrá ser reelecto una sola vez, debiendo esperar un período de un (1) año para poder optar por nuevo período.

Párrafo V. En caso de que la Asamblea General Ordinaria de Delegados no se pueda realizar en el año que le corresponde por causa de fuerza mayor o un hecho fortuito, los miembros de los órganos continuarán en sus funciones hasta la celebración de la asamblea siguiente, en la cual se procederá a la escogencia de los titulares por los años que le correspondan para preservar la reposición escalonada.

Artículo 46. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión y fiscalización de todas las actividades de la cooperativa y tendrá derecho al veto, solo con el objetivo de que el Consejo de Administración reconsidere la resolución vetada.

Artículo 47. El secretario del Consejo de Administración comunicará las decisiones de dicho órgano al Consejo de Vigilancia, en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido aprobadas. El Consejo de Vigilancia dispondrá, a su vez, de igual plazo para ejercer el derecho al veto, el cual será comunicado al presidente del Consejo de Administración.

Artículo 48. El Consejo de Vigilancia sesionará ordinariamente una (1) vez al mes y de manera extraordinaria las veces que fuere necesario.

Artículo 49. Atribuciones del Consejo de Vigilancia:

a) Examinar trimestralmente, de manera ordinaria, los libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la cooperativa, y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesaria.

b) Presentar a la Asamblea General Ordinaria de Delegados un informe anual de las actividades durante el período en el que haya actuado.

c) Denunciar ante el Consejo de Administración los errores que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a corregirlos.

d) Denunciar al Comité de Disciplina y Ética las violaciones a la ley, los estatutos y los reglamentos que hayan sido cometidas y resulten de su competencia.

e) Convocar extraordinariamente a la asamblea general, cuando a su juicio se justifique esa medida, con el visto bueno de tres (3) de sus miembros.

f) Recibir y tramitar al Comité de Disciplina y Ética las reclamaciones de orden disciplinario que establezcan los asociados contra el Consejo de Administración o contra el Comité de Crédito o sobre los servicios de la cooperativa.

g) Fiscalizar los inventarios que sirvan de base para preparar los balances y estados financieros a ser sometidos a la asamblea general.

CAPÍTULO IV
DEL COMITÉ DE CRÉDITO

Artículo 50. Comité de Crédito. El Comité de Crédito es el árbitro de todas las solicitudes de préstamos de los socios, de conformidad con la ley y las políticas de crédito.

Párrafo. Excepcionalmente, las solicitudes de préstamos de los consejeros o miembros del mismo comité y el gerente, en exceso de sus aportaciones de capital, deberán ser aprobadas por mayoría simple de la reunión conjunta del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y del Comité de Crédito y la decisión se adoptará con la exclusión del solicitante, y esta se hará constar en el acta levantada por el secretario del Consejo de Administración.

Artículo 51. El Comité de Crédito estará constituido por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos por los delegados en Asamblea General Ordinaria, de la siguiente manera:

a) El titular electo para sustituir aquel cuyo término venció, será electo por tres (3) años.

b) El suplente será electo por un (1) año.

c) Ningún miembro podrá ser reelecto por más de dos (2) períodos consecutivos.

d) En caso de que un miembro titular no finalice el periodo por el cual fue electo en la Asamblea General Ordinaria de Delegados, quien lo sustituya en la próxima asamblea será elegido por el periodo restante.

Párrafo I. El presidente del Comité de Crédito sólo podrá ser reelecto una sola vez, debiendo esperar un (1) año para poder optar por un nuevo período.

Párrafo II. En caso de que la Asamblea General Ordinaria de Delegados no se pueda realizar en el año que le corresponde por causa de fuerza mayor o un hecho fortuito, los miembros de los órganos continuarán en sus funciones hasta la celebración de la asamblea siguiente, en la cual se procederá a la escogencia de los titulares por los años que le correspondan para preservar la reposición escalonada.

Artículo 52. Una vez elegidos los miembros del Comité de Crédito, éstos se reunirán por separado y seleccionarán de entre los miembros un presidente, un secretario y un vocal e informarán a la asamblea, todavía en funciones, el resultado de la elección interna de dicho comité.

Párrafo. En caso de empate, el suplente tendrá derecho a voto.

Artículo 53. El Comité de Crédito se reunirá ordinariamente una (1) vez a la semana, por lo menos, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

Párrafo. El tesorero, el Comité de Crédito y el Consejo de Vigilancia, podrán solicitar la convocatoria a reunión extraordinaria del Consejo de Administración.

Artículo 54. Las solicitudes de créditos se dirigirán al Comité de Crédito por los canales establecidos por el Consejo de Administración.

Artículo 55. El Consejo de Administración juntamente con el Comité de Crédito reglamentará lo relativo a la cuantía y plazos máximos de los préstamos, con o sin garantía.

Párrafo. Cualquier revisión o cambio a las normas de préstamos deberá publicarse por escrito inmediatamente después de aprobado y revisado, entrando en vigencia diez (10) días después de su publicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada, en perjuicio de la cooperativa.

Artículo 57. La cooperativa tiene un derecho de retención sobre las aportaciones de los asociados, por las obligaciones que éstos contraigan con ella.

Artículo 58. No podrán servir como garantes de crédito los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y Comité de Disciplina y Ética.

Artículo 59. Los fondos de esta cooperativa serán depositados en las cuentas de banco designadas por el Consejo de Administración.

Artículo 60. Los desembolsos de la cooperativa se harán por cheque, transferencia bancaria u otra modalidad aprobada por el Consejo de Administración.

Artículo 61. Las aportaciones de los socios se invertirán de la siguiente forma:

1. En préstamos a los socios.

2. En forma de aportaciones de capital o depósitos en cooperativas.

3. En certificado de inversión.

4. En cualquier otra modalidad autorizada por la ley sobre asociaciones cooperativas de la República Dominicana.

Artículo 62. La cooperativa se hará acreedora o deudora por los actos u operaciones que ejecute el Consejo de Administración relacionados con ella, siempre que hayan sido efectuadas a su nombre y de conformidad con la ley y estos estatutos.

Artículo 63. La responsabilidad personal de cada socio frente a terceros queda limitada a su capital o aportes no comprometidos, y la de la cooperativa al capital social de la misma, con exclusión de los ahorros de los socios. En uno y otro caso se considerará como capital contabilizado al momento de hacerse efectiva la responsabilidad.

Artículo 64. Los socios que se retiren o sean excluidos de la cooperativa por cualquier causa, son responsables de las obligaciones con la cooperativa dentro de los límites del artículo precedente, mientras sus aportaciones no hayan sido liquidadas. La cooperativa dispone de un plazo de hasta seis (6) meses para la devolución de sus aportaciones.

CAPÍTULO V
COMITÉ DE DISCIPLINA Y ÉTICA

Artículo 65. El Comité de Disciplina y Ética estará integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos anualmente por la Asamblea General Ordinaria de Delegados.

Artículo 66. Atribuciones del Comité de Disciplina y Ética:

a) Conocer de la violación a la ley de asociaciones cooperativas, a los estatutos y a los reglamentos, conforme al debido proceso desarrollado en el reglamento disciplinario; disponiendo las sanciones o recomendaciones correspondientes.

b) Podrá recomendar al Consejo de Administración, la suspensión o separación de los socios, así como a los órganos de dirección, administración y control la suspensión de

uno de sus miembros, por la comisión de alguna de las infracciones establecidas en estos estatutos, la ley sobre asociaciones cooperativas o su reglamento y por cualquier otra causa, de conformidad con el artículo 17 de estos estatutos.

c) Proponer a la asamblea general la separación de un miembro del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y del Comité de Disciplina y Ética, que haya cometido una violación de tal gravedad que conlleve esa sanción, de conformidad con estos estatutos y los reglamentos aprobados al efecto.

d) Conocer de cualesquiera otras atribuciones que le asignen estos estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO VI
DE LA ASAMBLEA DISTRITAL, CONSEJO DISTRITAL, CONVOCATORIA Y CUÓRUM. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DISTRITAL

Artículo 67. La cooperativa funciona por distritos cooperativos, pudiendo ampliar su radio de acción. La asesoría para la reglamentación a tal efecto se solicitará al Idecoop.

Artículo 68. De la Asamblea Distrital de Socios. La Asamblea Distrital de Socios es la máxima autoridad de la cooperativa a nivel distrital. Las disposiciones y acuerdos serán acatados por los socios presentes y no presentes, siempre que se hubiesen adoptado de conformidad a la ley sobre asociaciones cooperativas, su reglamento y los estatutos de la cooperativa.

Artículo 69. Por cada distrito judicial habrá un (1) distrito cooperativo, sin importar el número de socios. La dirección, administración y control de los distritos cooperativos estará a cargo de la Asamblea Distrital de Socios y el Consejo Distrital.

Párrafo I. En los casos del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo habrá un solo distrito cooperativo, respectivamente.

Párrafo II. Excepcionalmente, para el Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, las edificaciones que actualmente funcionan como distritos cooperativos, y aquellos que se puedan crear, tendrán las funciones de comité cooperativos. Cada uno de ellos escogerá un (1) representante para conformar el Consejo Distrital del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo; de entre ellos eligen el presidente, secretario y vocal del distrito cooperativo. El Consejo de Administración reglamentará la organización y el funcionamiento

de dichos comités cooperativos.

Artículo 70. La Asamblea Distrital Ordinaria estará constituida por los socios activos que figuren en el registro social del distrito cooperativo correspondiente y tendrá lugar una vez al año, treinta (30) días antes, por lo menos, de la Asamblea General de Delegados.

Artículo 71. Convocatoria. El Consejo Distrital convocará a los socios para la elección de los miembros del Consejo Distrital y delegados; éstos últimos serán llamados a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, según el caso, con diez (10) días por lo menos de anticipación a la celebración de esta, quienes serán escogidos mediante el voto secreto y directo.

Artículo 72. Cuórum. Las asambleas distritales se considerarán legalmente constituidas con el cuórum del cuarenta por ciento (40%) de los socios pertenecientes al mismo, en la primera hora. Si una hora después de la señalada en la convocatoria no se completa el cuórum antes mencionado, la asamblea quedará legalmente constituida con el veinte por ciento (20%) de los asociados, sin necesidad de una segunda convocatoria.

Artículo 73. Son atribuciones de la asamblea distrital:

a) Conocer los informes de las actividades realizadas por los órganos de dirección distritales.

b) Elegir los delegados que lo habrán de representar en la Asamblea General de Delegados, ordinaria o extraordinaria.

c) Elegir entre los socios los integrantes del Consejo Distrital.

d) Analizar y discutir los puntos incluidos en la agenda para la Asamblea General de Delegados de la cooperativa, a fin de unificar criterios y opiniones para presentarlos en dicha asamblea.

e) Conocer asuntos de interés propio de su distrito. Dichos asuntos deberán ser incluidos en la agenda de la asamblea distrital y deberá darse a conocer a los socios con diez (10) días, por lo menos, de anticipación a la celebración de la asamblea.

f) Recibir informe sobre la labor del o los representantes de los órganos de dirección, administración y control.

g) Punto libre.

Artículo 74. Del Consejo Distrital. El Consejo Distrital es el órgano de dirección del distrito cooperativo. Dirigirá las actividades administrativas, educativas y socioculturales del mismo; estas dos últimas en coordinación con la Comisión de Educación; además cumplirá las atribuciones estatutarias y las que le señale el Consejo de Administración, así como las que le delegue el Comité de Crédito. Está integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los cuales serán electos de la siguiente manera:

a) Cuando se trata de un distrito cooperativo nuevo o su dirección ha quedado desierta, los candidatos propuestos serán electos de la siguiente manera: el más votado por un período de tres (3) años; el segundo más votado por un período de dos (2) años; el tercero más votado por un (1) año. Al finalizar el período por el cual fueron electos, estos podrán presentarse ante la asamblea distrital y podrán ser reelectos por tan solo dos (2) periodos más.

b) El período de vigencia de los titulares electos para sustituir aquellos cuyos periodos vencen, será por tres (3) años. El cuórum estará establecido con la mayoría de sus miembros titulares. Los miembros de este consejo no podrán ser reelectos más de dos (2) períodos consecutivos.

c) Si después de utilizados los suplentes se producen vacantes, estas serán cubiertas por los candidatos propuestos en la asamblea, de acuerdo al orden de votación.

Artículo 75. Son atribuciones del Consejo Distrital:

a) Dirigir todas las actividades administrativas, educativas y socioculturales del mismo y cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los estatutos y de los órganos de dirección, administración y control.

b) Nombrar todas las comisiones que estime conveniente, en las cuales delegará funciones; dichas comisiones deberán rendir por escrito el informe correspondiente.

c) Elaborar y ejecutar su plan de trabajo anual.

Artículo 76. Distribución de cargos. Una vez electos los miembros del Consejo Distrital, estos se reunirán inmediatamente y elegirán de entre sus miembros un presidente, un secretario y un vocal. El presidente solo podrá ser reelecto una sola vez debiendo esperar un

período de un (1) año para poder optar por nuevo período.

CAPÍTULO VII
DE LAS COMISIONES

Artículo 77. La Asamblea General de Delegados y el Consejo de Administración podrán designar cuantas comisiones sean necesarias para realizar estudios especiales y atender asuntos puramente técnicos, que requieren conocimientos especializados en la materia bajo consideración. La participación de un miembro del Consejo de Administración siempre será imprescindible en cualquier comisión especial y será presidida por éste. Es obligatorio que toda comisión especial rinda un informe de sus gestiones de investigaciones ante el consejo o ante la asamblea general, cuando así lo dispongan los estatutos o los reglamentos.

Artículo 78. De la Comisión de Educación. Estará integrada por cinco (5) miembros, quienes serán elegidos anualmente por el Consejo de Administración. Será presidida por un (1) miembro del Consejo de Administración, con derecho a voz y voto.

Artículo 79. Esta comisión ejercerá sus funciones de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo de Administración y tendrá específicamente las siguientes atribuciones:

1. Organizar y desarrollar programas de educación cooperativa en coordinación con el Consejo de Administración.

2. Promover otras actividades educativas de interés tanto para sus socios como para la comunidad donde la cooperativa se encuentra establecida.

3. Disponer de los fondos que les hayan sido asignados por el Consejo de Administración, de lo cual se hará el correspondiente informe de gestión.

4. Elaborar y realizar anualmente un plan de trabajo.

5. Presentar un informe anual al Consejo de Administración, dando cuenta de las labores realizadas y de la forma en que han utilizado los fondos.

TÍTULO IV
DE LA AFILIACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

CAPÍTULO I
DE LA AFILIACIÓN Y FUSIÓN

Artículo 80. De la afiliación y fusión. La cooperativa podrá asociarse con una o varias cooperativas, con el propósito de prestarse mutuamente ayuda técnica o coordinar y emprender acciones de interés común y dentro de las limitaciones de estos estatutos.

Artículo 81. También podrá la cooperativa, sin cambiar de denominación social, ni perder su personería jurídica, afiliarse a una federación de cooperativas, así como a cualquier otro organismo central del movimiento cooperativo. Corresponde al Consejo de Administración el recomendar sobre la afiliación de la cooperativa y mantener las relaciones correspondientes con las entidades federativas.

Artículo 82. En caso de que surjan las condiciones de una fusión con otra entidad de igual naturaleza, la misma tendrá lugar de conformidad con la ley que rige el sistema cooperativo nacional.

CAPÍTULO II
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 83. Disolución y liquidación de la cooperativa. Esta cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la voluntad de las dos terceras (2/3) partes de los asociados activos.

b) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar sus operaciones.

c) Por cancelación definitiva de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas por la ley sobre asociaciones cooperativas, su reglamento y estatutos.

d) Cuando se reduzca el número de socios a menos de quince (15).

Artículo 84. En caso de disolución de esta cooperativa, el haber social restante de liquidación se aplicará así:

a) Satisfacer los gastos de liquidación.

b) Cumplir las obligaciones legales relativas a los empleados de la cooperativa.

c) Pagar obligaciones a terceros.

d) Pagar los depósitos a la vista.

e) Pagar las obligaciones, más los intereses.

Párrafo I. El fondo de reserva, los donativos y cualquier remanente se entregarán a la federación a que esté afiliada para dedicarlos exclusivamente a fines de educación cooperativa.

Párrafo II. En caso de no estar afiliada a la federación, los mencionados fondos se entregarán al Idecoop, para fines de educación y promoción cooperativa.

Artículo 85. Los socios que se retiren no podrán establecer reclamación contra estos fondos.

Artículo 86. La disolución y liquidación de la cooperativa se originará con la cancelación de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas en la ley sobre asociaciones cooperativas y su reglamento.

Artículo 87. Cuando la asamblea decida disolver o liquidar la cooperativa, dará aviso inmediato al Idecoop para que éste intervenga de acuerdo con la ley.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88. La **MODIFICACIÓN** de estos **ESTATUTOS SOLO** podrá hacerse en **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA** convocada al efecto, conforme lo establecen estos estatutos y luego se presentarán al Idecoop.

Artículo 89. La cooperativa usará en todos sus documentos un sello con la siguiente inscripción: "*Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc.*"

Los presentes estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).